



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VITIGUDINO*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los cementerios municipales son bienes de servicio público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 3.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Artículo 4.

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir una sepultura de las lápidas colocadas por particulares.

* Aprobado mediante Acuerdo Plenario 93/2000, de 10 de noviembre (BOP de Salamanca núm. 224, de 21-11-2000), y modificado mediante Acuerdos Plenarios 30/2013, de 27 de junio (BOP de Salamanca núm. 229, de 27-11-2013), y 30/2014, de 17 de junio (BOP de Salamanca núm. 158, de 19-8-2014, corrección de errores en BOP núm. 183, de 23-8-2014).



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

TÍTULO II

Capítulo I

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 5.

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de la Junta de Castilla y León por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en el cementerio municipal de Vitigudino se dispondrá de:
 - a) Depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, de dimensiones adecuadas, que disponga de suelos y paredes lisos e impermeables y con ventilación directa.
 - b) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
 - c) Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.
 - d) Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
 - e) Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
 - f) Abastecimiento de agua.

2. A partir del 1 de octubre de 2014 y en adaptación al decreto regulador de policía sanitaria mortuoria de Castilla y León:
 - a) Las fosas construidas con posterioridad tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 0'80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.
 - b) Aunque los materiales empleados en la construcción de las fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado.
 - c) Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas, vendrá determinada por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.
 - d) Las medidas máximas para las sepulturas y panteones sencillos de nueva construcción o de reforma serán: altura 1,95 metros, largura 2,40 metros y anchura 1,05 metros. La dimensión de separación entre panteones será de 0,40 metros.
 - e) En caso de panteones dobles las sepulturas tendrán las siguientes dimensiones máximas: altura 1,95 metros, largura 2,40 metros y anchura 2,50 metros. La dimensión de separación entre panteones será de 0,40 metros.
 - f) Las concesiones de unidades de enterramiento serán de sepultura sencilla (para panteón sencillo) o bien de sepultura doble (panteón doble) devengándose la tasa respectiva conforme a las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 6.

En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos de el osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Artículo 7.

1. Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.
2. La apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves corresponderá a la persona que el Ayuntamiento designe.
3. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 8.

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente.

Artículo 9.

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 10.

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por par titulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior.

Artículo 11.

Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 12.

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 13.

1. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.
2. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 57 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo II

DEL DEPÓSITO DE CADÁVERES

Artículo 14.

Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 15.

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 16.

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo III

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS

Artículo 17.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Decreto de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Artículo 18.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 19.

En toda petición de inhumación se presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- d) Copia de la factura del servicio de entierro.

Artículo 20.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 21.

En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y DNI/NIF del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 22.

La cédula de entierro será devuelta por el encargado general del cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Artículo 23.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 24.

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas solo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 25.

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 26.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 27.

1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso solo se concederá en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el Cementerio Viejo para depositarlos en el Nuevo, siempre que la persona que sea titular de aquella sepultura la devuelva al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 56.
 - b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo anterior.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

- c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
 - d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.
2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice. no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Decreto de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León.

Artículo 28.

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el Artículo anterior.
2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.
3. Para autorizarse por los servicios funerarios municipales la exhumación y/o inhumación que anteceden deberán cumplirse los requisitos del Artículo 27.

Artículo 29.

Los entierros en los cementerios municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 30.

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Título III

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Capítulo I

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 31.

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 32.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 33.

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 34.

El derecho funerario definido en el Artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos.

Artículo 35.

Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 36.

1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del ayuntamiento, y sólo para su conservación.
2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que está unida o adosada de tal



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 37.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 38.

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. DE LAS CONCESIONES.

Artículo 39.

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A favor de una o más personas físicas.
- b) A nombre de comunidades religiosas, hospitales, entidades benéficas, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro constituidas legalmente y con personalidad jurídica, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 40.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 41.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título que será expedido por la Administración Municipal. En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos de identificación de la sepultura con el número de su concesión y el número de placa.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

- b) La fecha del acuerdo municipal de adjudicación y órgano que lo adopta.
- c) Los nombres y apellidos de los titulares con sus NIFs, y domicilios.
- d) Acreditación del pago de los derechos funerarios contenidos en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 42.

- 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario. se expedirá duplicado con la solicitud previa de los interesados.
- 2. Los errores en los nombres o de cualquier otro tipo advertidos en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de los titulares previa justificación y comprobación.

Artículo 43.

- 1. Las concesiones "ex novo" de sepulturas tendrán una duración de setenta y cinco años y serán improrrogables. Transcurrido ese período se dará la recuperación del enterramiento con la sepultura que lo represente al Ayuntamiento, momento a partir del que se posibilitan tres opciones:

- a) establecimiento de concesión;
- b) reclamación de los restos cadavéricos; o
- c) renuncia de tales restos cadavéricos.

Llegado ese término y transcurrido el plazo de un año de la notificación con arreglo a derecho a los titulares sin haberse realizado ninguna de estas opciones se decretará la exhumación de cuantos restos cadavéricos existieren en la sepultura y su traslado a la fosa común.

- 2. Alcanzado el vencimiento de las concesiones inicialmente otorgadas procedentes de cualesquiera regímenes precursores podrán reestablecerse o renovarse como concesiones nuevas, previo trámite, por períodos de veinticinco años, repitiéndose en cada posterior vencimiento la misma posibilidad a sus titulares, de las opciones establecidas del apartado anterior.

Artículo 44.

- 1. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.
- 2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo anterior.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 45.

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el Artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en la sepultura de que se trate.

Artículo 46.

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la renovación de la concesión o la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento, con la sepultura que lo represente, y el traslado al osario común de los restos existentes en las sepulturas cuyo derecho no haya sido renovado, traslado que será por cuenta del titular del derecho funerario o sus sucesores, devengándose el pago de la tasa o exacción de exhumación establecida de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal.

Artículo 47.

Los restos pertenecientes a personalidades consideradas ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los Artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 48.

A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Capítulo III

DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMÚN

Artículo 49.

Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 50.

En estas sepulturas sólo se podrá colocar una identificación sencilla, y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 51.

1. El plazo de los enterramientos en las sepulturas de beneficencia se fija en CINCO AÑOS, finalizado el cual se notificará con arreglo a derecho a las iniciales personas solicitantes del mismo con mención de la persona inhumada, posibilitando tres opciones:

- a) establecimiento de concesión;
- b) reclamación de los restos cadavéricos; o
- c) renuncia de tales restos cadavéricos.

Transcurrido el plazo de un año de la notificación sin haberse realizado ninguna de estas opciones se decretará la exhumación de los restos cadavéricos y su traslado al osario común general, siendo ese gasto a cargo del erario municipal.

2. En el osario común general, o fosa común, serán también depositados los restos cadavéricos procedentes de cuantas situaciones en general se dieren, bien sea por término de concesiones o bien en cualquier circunstancia de las previstas en los artículos 43, 46, 56 y 57 u otras de orden semejante, previa instrucción de oportuno expediente y practicadas notificaciones con arreglo a derecho a los titulares, que posibiliten el ejercicio de las opciones del apartado anterior. Transcurrido el plazo de un año sin haberse realizado ninguna opción se decretará la exhumación de cuantos restos cadavéricos existieren en la sepultura y su traslado a la fosa común.

Artículo 52.

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo en los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 53.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones a familiares intervivos o "mortis causa" a favor de una o varias personas. Cuando resulten varios titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento será válido el hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones. El plazo señalado en las situaciones "mortis causa" será de seis meses tras la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos.

Artículo 54.

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad, como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas las cesiones que se definan a favor de comunidades religiosas, hospitales, entidades benéficas, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro, constituidas legalmente y con personalidad jurídica, previa aceptación de aquellas por los órganos de dirección o gobierno de éstas. Reputándose como igualmente válidas las cesiones del titular del derecho funerario sobre sepulturas por vía testamentaria, "mortis causa", a personas físicas o jurídicas que resultan mencionadas en este artículo.

Artículo 55.

Las transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 56.

Los titulares de un derecho funerario podrán renunciar a él, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados, los cuales deberán ser exhumados y trasladados bien a otra sepultura bien al osario; siendo la exhumación y el traslado por cuenta del titular de la



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

concesión o de sus sucesores. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal de los interesados o, en su caso, de su representante legal.

Capítulo V

DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 57.

El Ayuntamiento, previa instrucción de expediente al efecto, notificará a los titulares, o herederos si tuviere constancia de ellos, conforme corresponda en derecho y, en su caso, decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los títulos existentes anteriores al año 2001 a la entrada en vigor de esta primera actualización del Reglamento Municipal mantendrán las condiciones y facultades bajo las que se otorgaron hasta alcanzar el límite máximo de 99 años, a contar desde la fecha inicial del otorgamiento concesional que conste en los Registros Municipales, transcurrido el cual se dará la recuperación del enterramiento con la sepultura que lo represente al Ayuntamiento, momento a partir del que se posibilitan tres opciones:

- a) establecimiento de concesión;



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

- b) reclamación de los restos cadavéricos; o
- c) renuncia de tales restos cadavéricos.

Llegado ese término y transcurrido el plazo de un año de la notificación con arreglo a derecho a los titulares sin haberse realizado ninguna de estas opciones se decretará la exhumación de cuantos restos cadavéricos existieren en la sepultura y su traslado a la fosa común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Las concesiones vigentes en la actualidad otorgadas a partir del 1º de enero de 2001 se entenderán otorgadas por el plazo máximo de 75 años, a contar desde la fecha inicial del otorgamiento concesional que conste en los Registros Municipales, transcurrido el cual se dará la recuperación del enterramiento con la sepultura que lo represente al Ayuntamiento, momento a partir del que se posibilitan tres opciones:

- a) establecimiento de concesión;
- b) reclamación de los restos cadavéricos; o
- c) renuncia de tales restos cadavéricos.

Llegado ese término y transcurrido el plazo de un año de la notificación con arreglo a derecho a los titulares sin haberse realizado ninguna de estas opciones se decretará la exhumación de cuantos restos cadavéricos existieren en la sepultura y su traslado a la fosa común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los herederos y personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario a la entrada en vigor de la modificación y actualización de esta Ordenanza dispondrán de 6 meses para efectuarlo tras notificación del Ayuntamiento con arreglo a Ley, transcurrido el cual de no llegar a producirse la transmisión el Ayuntamiento lo notificará nuevamente conforme a ley, concediendo un nuevo plazo de 6 meses más, transcurrido ese nuevo plazo sin haberse llevado a cabo y. concluidos todos los trámites legales del expediente abierto al inicio, se decretará la pérdida del derecho funerario posibilitando tres opciones:

- a) establecimiento de concesión;
- b) reclamación de los restos cadavéricos; o
- c) renuncia de tales restos cadavéricos.

Transcurrido el plazo de un año de la última notificación con arreglo a derecho a los titulares sin haberse realizado ninguna de estas opciones se decretará la exhumación de cuantos restos cadavéricos existieren en la sepultura y su traslado a la fosa común.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Ante supuestos de carencia documental del título funerario por parte de los interesados que insten la regularización o actualización de titularidades sobre sepulturas anteriores al año 2001 en perpetuidad, dentro de los plazos y términos contenidos en la disposición transitoria tercera y en el concurrente supuesto de que 1ª Administración Municipal no pueda determinar la fecha inicial del otorgamiento concesional por carencia de todo dato administrativo en los archivos municipales, se establece el siguiente procedimiento para posibilitar la reexpedición actualizada de título en los términos establecidos por este Reglamento en la disposición transitoria primera:

- 1º) Fotografía de lápida o monumento funerario.
- 2º) Informe de Técnico Municipal de constatación de esa existencia.
- 3º) certificado de defunción del finado enterrado en esa sepultura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de la Junta de Castilla y León de Policía sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y subsidiariamente en lo no regulado por éste, será de aplicación el decreto estatal 2263/1974 de 20 de julio que aprobó el Reglamento de Policía sanitaria Mortuoria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación, actualización y puesta al día del reglamento del servicio de Cementerio Municipal que afecta a los artículos 4, 5, 13, 17, 21, 27, 28, 35, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 53, 54, 56 y 57, la disposición adicional, las disposiciones transitorias y la disposición final en su redacción operada de 17 de julio de 2014, tras su publicación en Boletín oficial de la Provincia de Salamanca, y transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, entrará en vigor el día 1 de octubre de 2014.